



RAMA JUDICIAL

Sentencia de 2ª instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Tutela
Demandante	NELSON RAUL ZAPATA RUIZ
Demandados	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.,
Radicado	05-001 43 03 009 2021 00157 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda [6396]
Providencia	Sentencia 188
Tema	INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante NELSON RAUL ZAPATA RUIZ frente al fallo pronunciado el día 16 de Julio de 2021 por la señora Juez NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de ACCION DE TUTELA que el mismo promovió convocando como accionada a SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el amparo solicitado.

ANTECEDENTES:

Actuando para sus propios intereses el señor NELSON RAUL ZAPARA RUIZ dedujo solicitud de tutela el día 07 de Julio de 2021, convocando como sujeto pasivo a la mentada entidad, reclamando amparo para sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD SOCIAL, según exposición de motivos que puede resumirse así:

Derivado de fallo de tutela con radicado 05001430300220210012500 emitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), en fecha 10 de junio de 2021 en carta realizada por la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL SAS y dirigida a la NUEVA EPS exponen: “Dando cumplimiento a la sentencia de Tutela emitida por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN de fecha 02 de junio del cursante, me permito radicar los siguientes documentos con el fin de que se continúe el proceso de Medicina Laboral: 1.Historia clínica ocupacional (Examen médico ocupacional de ingreso-Exámenes médicos ocupacionales) No de folios 62. Copia del contrato individual de trabajo3. Información Ocupacional ”a. Riesgo a los cuales se encuentra expuesto el trabajador b. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo N° de folios 1c. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición,

teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal N° de folios 1d. Jornada laboral real del trabajador N° de folios 1 . Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos N° de folios 9f. Evaluación del puesto de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio que evalúa el factor de riesgo ergonómico. N° de folios 94. Oficio recibido solicitud Documentos Faltantes en Proceso de Medicina Laboral NUEVA EPS.

De lo anterior -afirmó el accionante- se observa que no aportaron el REPORTE DE ENFERMEDAD LABORAL solicitado por la NUEVA EPS; que el 18 de junio en carta dirigida al accionante por la NUEVA EPS exponen: “En relación a la petición que hace referencia a informar si el empleador Sistema Alimentador Oriental SAO radicó el estudio de puesto de trabajo. Nos permitimos informar que el día 10/06/2021 su empleador nos notificó los requisitos solicitados. Hacemos claridad que estamos en proceso de autorización para elaboración del dictamen de calificación de origen en primera oportunidad y cuando sea emitido se estará notificando a las partes interesadas.”

Y agregó que, eso es errado pues simplemente basta con comparar las dos cartas, es decir la de la NUEVA EPS donde pide los requisitos y la carta entregada por la empresa accionada donde según ellos cumple los requisitos; que dicha carta que se anexa fue dirigida al accionante pero al final se especifica que es con copia a la entidad accionada, además dicha carta también fue dirigida a dicha empresa ya que el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013 expone que estos requisitos los debe cumplir el empleador.

Como bien lo sintetizó la juez a-quo el señor NELSON RAUL ZAPATA RUÍZ, acudió al amparo constitucional en su propio nombre, afirmando ostentar la titularidad de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera conculcados por la empresa SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., ya que de esta reclama la corrección de un estudio de su puesto de trabajo y un reporte de enfermedad laboral, los cuales fueron solicitados, por lo que este despacho entiende que el accionante se refiere a parte de lo que quedó cobijado con el fallo de tutela con radicado 05001430300220210012500 emitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

El juzgado conociendo le dio curso a la acción de tutela, con el auto de JULIO 07 de 2021 con el que se negó medida provisional solicitada en torno a la misma pretensión tras estimar que no se acreditaban debidamente los factores de urgencia, evitabilidad y veracidad de las condiciones y de otros daños que se exige probar, para su prosperidad.

La entidad accionada se pronunció en torno a la solicitud de tutela expresando que en primer lugar, respecto al estudio del puesto del trabajo del empleado, fue entregado corregido con la contestación; que se envió con copia a Nelson Raúl Zapata Ruiz y a la Nueva EPS; que en segundo lugar, frente al Formato Único de Reporte de Trabajo -FUREL-, no es posible diligenciarlo porque el señor Nelson Raúl Zapata Ruiz no ha sufrido ningún accidente que se haya categorizado como laboral; que de forma adicional, se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela porque lo que se busca discutir con la misma no es propio de este mecanismo constitucional, sino que existe un trámite previsto para ello, consistente en el trámite de pérdida de capacidad laboral, determinación de origen y fecha de estructuración, que consta de 3 instancias: (i) la calificación de la EPS del trabajador; (ii) la experticia de la Junta Regional de Calificación; y (iii) el dictamen que rinde la Junta Nacional de Calificación, trámite previsto para respetar el debido proceso del trabajador y que está consagrado constitucionalmente para proteger sus derechos, por lo cual no se genera ningún riesgo inminente que deba ser protegido por el juez constitucional; que es cierto que en la comunicación enviada no se aportó el Formato Único de Reporte de Trabajo -FUREL- por cuanto el mismo solo debe diligenciarse cuando un empleado ha sufrido un accidente de trabajo y el señor Nelson Raúl Zapata Ruiz no ha sufrido ningún accidente que se haya categorizado como laboral; que por ello, no le corresponde a esa entidad diligenciar o entregar el mismo.

De otro lado la NUEVA EPS vinculada al trámite se pronunció señalando lo siguiente: “ (...) Le informo al despacho que una vez verificados los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, el área de Medicina Laboral en cabeza de la Doctora Liliana del Pilar Arévalo Morales, en calidad de Coordinadora de Medicina Laboral de Nueva EPS y el Doctor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, superior jerárquico de la Dra. Arévalo, y en calidad de Gerente Operativo en Salud de Nueva EPS, informan lo siguiente: El área de medicina laboral se permite informar que al afiliado se está adelantando la calificación de origen en primera oportunidad de los diagnósticos M199-ARTROSIS, NO ESPECIFICADA (Base de 4 y 5 metatarsiano pie derecho), M948-OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL CARTILAGO (lesión osteocondral domo astragalino vértice medial) y M659-SINOVITIS Y TENOSINOVITIS, NO ESPECIFICADA (maléolo interno tobillo derecho).

“Hacemos claridad que el empleador Sistema Alimentador Oriental SAS, en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiunos (2021), Radicado 05 001 43 03 002 2021 00125 00, radicó a Nueva EPS el día 10/06/2021 al correo electrónico secretaria.general@nueva eps.com.co los requisitos mínimos solicitados para la autorización del estudio de origen del señor Nelson Raúl Zapata Ruiz, motivo por el cual,

una vez analizados por el área de medicina laboral, se aprobó el estudio de origen el día 17/06/2021 para nuestro proveedor IPS Junta Medico Laboral, quien en este momento se encuentra en proceso de elaboración del dictamen de origen.

“Los requisitos aportados por el afiliado y el empleador fueron enviados a nuestro proveedor el día 18/06/2021.

“En la ampliación a la respuesta de un derecho de petición notificada al afiliado el día 1/06/2021 al correo electrónico aportado zapataruiznelson@gmail.com se le explico al afiliado que efectivamente su empleador había aportado los requisitos mínimos solicitados para dar continuidad al proceso y además que se había ya generado la autorización para dicho proceso y que cuando se emitiera el dictamen se estaría notificando a él y a las demás partes interesadas

“Por las razones expresadas, consideramos como improcedente esta acción de tutela, toda vez que no se han violado los derechos del afiliado y su empleador ya notificó a Nueva EPS todos los requisitos solicitados para el proceso de calificación de origen en primera oportunidad y ya Cuenta con una autorización del proceso para la elaboración de este dictamen y cuyo estado se ha notificado al señor Nelson Raúl Zapata Ruiz mediante la ampliación notificada al derecho de petición

El juzgado del conocimiento dijo finiquitar la instancia con la sentencia impugnada en la que se consideró con apoyo en la jurisprudencia constitucional que no existe conducta activa u omisiva de la cual tenga que protegerse al accionante, respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, pues al accionante ya se le está haciendo el estudio de origen, con los requisitos ya aprobados por la EPS; que así mismo se evidenció que se entregó el estudio del puesto laboral tal cual lo expuso la NUEVA EPS, el cual no fue devuelto y aun así la accionada ya efectuó un segundo estudio el cual se aprobó y fue remitido al accionante y a la vinculada.

No puede permitirse -afirmó la juez a-quo- que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones que no han existido, que son presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, pues ello sería violatorio del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos y atentaría contra el principio de la seguridad jurídica, permitiendo una indebida utilización de la tutela, pues daría lugar a que en este caso el accionante pretermitiera el trámite y procedimiento que se encuentran señalados en la normatividad para determinar el origen de la enfermedad; que además tampoco puede predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante que permita excepcionar los requisitos de

aplicación del principio de subsidiariedad para impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el sub judice no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección, ello por cuanto al accionante apenas se le está realizando el estudio en primera oportunidad del origen de la enfermedad, de la cual no hay un resultado aun, y que como se dijo, esta precedida de garantías, pues dicho concepto que se emita cuenta con recursos que pueden ser ejercidos garantizando así el derecho al debido proceso y la igualdad.

Y concluyó precisando que en virtud entonces de la situación planteada, no es posible predicar una supuesta violación al debido proceso y mucho menos que sea procedente ordenar se realice por parte de la accionada el REPORTE DE ENFERMEDAD LABORAL, pues falta el concepto, el cual aún, no se emitido; y que, entonces ante tal evidencia de inexistencia de una conducta vulneradora de los derechos al debido proceso y la igualdad por parte de la accionada y vinculada, para el cual ha buscado protección, se hacía menester negar el amparo, por improcedente, como en efecto así sucedió.

Contra el fallo que devino de esas consideraciones el accionante impugnó en tiempo expresando en sustento que el error radica en que el A-quo especifica que las accionadas dieron cumplimiento al realizar la corrección del estudio de puesto de trabajo, solamente analizado con el dicho de la empresa, pero no confrontado con la norma; que además específica y toma por cierto el dicho de la empresa que refiere que al no haber accidente de trabajo no se realiza reporte de enfermedad laboral, lo que es errado pues son cuestiones totalmente distintas, ya que el accidente de trabajo es un evento súbito que ocurre con ocasión del trabajo y la enfermedad laboral es generado con el paso del tiempo y que esta actividad sumada al tiempo genera una enfermedad laboral, y es un requisito exigido por el artículo 30 del decreto 1352 de 2013 para que se pueda realizar de manera adecuada la calificación y para que pueda ser enviado el expediente a la JUNTA REGIONAL so pena de sanciones para el empleador y para la entidad calificadora inicial, como muy bien lo expone la norma referida y que es de obligatorio cumplimiento, de vital importancia pues daría una calificación contraria a la norma y que su incumplimiento va en contravía de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, lo cual se debe corregir de manera inmediata por lo que si se demuestran los requisitos constitucionales de existencia de un daño irremediable (i) inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene, por lo que ciertamente se impone decidir y así se hará con fundamento en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Lo que se debate.

2.1 El actor considera que la entidad accionada le viola o le amenaza sus derechos fundamentales reclamando de ella la corrección de un estudio de su puesto de trabajo y un reporte de enfermedad laboral, algo que en buen entendimiento se dejó de atender con relación al fallo de tutela con radicado 05001430300220210012500 emitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

2.2- La entidad accionada se ha opuesto a ello exponiendo que respecto al estudio del puesto del trabajo del empleado, ya se entregó corregido con copia al accionante Nelson

Raúl Zapata Ruiz y a la Nueva EPS; y que en cuanto al Formato Único de Reporte de Trabajo -FUREL-, no es posible diligenciarlo porque el señor Nelson Raúl Zapata Ruiz no ha sufrido ningún accidente que se haya categorizado como laboral.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela o el amparo solicitado y si por ello debe revocarse la decisión censurada por hallarse que ha ocurrido vulneración a uno cualquiera de los derecho constitucionales fundamentales.

Para tal efecto se tiene en cuenta que de acuerdo con el informe suministrado por la NUEVA EPS, entidad ésta que se ocupa de ese aspecto de la seguridad social, fue clara y contundente en hacer saber que el empleador del accionante y para que lo que interesa a la acción propuesta ya le notificó todos los requisitos solicitados para el proceso de calificación de origen en primera oportunidad y ya se cuenta con una autorización del proceso para la elaboración del dictamen y cuyo estado se ha notificado al señor Nelson Raúl Zapata Ruiz mediante la ampliación notificada al derecho de petición.

El proceso de calificación de origen, también se informó, es diferente al proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, éste último se realiza cuando ya esté en firme el dictamen de origen que está en proceso de emisión por parte del área de medicina laboral de Nueva EPS y la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional estaría a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) si el origen en firme queda como enfermedad laboral o de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), si el origen en firme queda como enfermedad común.

Frente a esa evidencia que determina, sin lugar para la duda, que la juez a-quo concluyó acertadamente en la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES, en esta instancia se impone la aplicación del artículo 32 del decreto 2591 de 1991 conforme al cual el juez que conozca de la impugnación debe estudiar el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; empero si como ocurre en este caso encuentra el fallo ajustado a derecho, lo debe confirmar como se hará al decidir.

A lo anterior no sobra advertir que la falta de claridad con la que se propuso la acción permitiendo su confusión con otra que se adelantó con anterioridad y que por ello ameritó el llamado de atención de la juez a-quo al señalar que no puede permitirse que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones que no han existido, que son presuntas o hipotéticas y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, porque ello resulta violatorio del derecho al debido proceso de los sujetos pasivos y atenta contra el principio de la seguridad jurídica, es un aspecto de la decisión que también se debe confirmar, dado que al relacionar el nuevo reclamo que el accionante formuló a través de esta acción con el que contenía la anterior solicitud de tutela es perfectamente entendible que cualquier omisión en el cumplimiento del fallo tutelar y/o de la finalidad del mismo, se ha debido pretender a través del cumplimiento de ese fallo utilizando además el incidente de desacato ya que la jurisprudencia constitucional ha repetido hasta el cansancio que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias de tutela.

Al respecto ha precisado la H.C.C. que tratándose de sentencia de tutela las órdenes de estas decisiones dirigidas a la protección de los derechos tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución en tanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destaca la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), el respeto de la justicia como valor, y de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

Igualmente ha precisado que al tener en cuenta lo anterior se podría pensar que, como el desconocimiento de una sentencia de tutela origina violación de derechos fundamentales, la acción de tutela sería procedente para exigir el cumplimiento de la misma, tal como sucede con otras decisiones judiciales. Sin embargo, en estos casos el Legislador ha diseñado dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato

Desde luego que para el caso aparte de que no procede la tutela en referencia, aisladamente considerada por las razones ya expuestas, contundente resulta que, si como lo expresan algunos pasajes del escrito inicial, derivado de fallo de tutela con radicado 05001430300220210012500 emitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), se observa que no se aportaron el REPORTE DE ENFERMEDAD LABORAL u otros documentos que en todo caso forman parte de los requisitos exigidos y que ya obran para los fines pertinentes, el reclamo de los mismos no debió hacerse mediante la proliferación de esta acción.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente...

DECISIÓN:

1. **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.
2. **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes.
3. **DISPONER** que lo decidido se comunique igualmente al JUZGADO DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.
4. **ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 142
Medellín, a/m/d: 2021-08-31

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.